

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 13/03/2018 Y 13/03/2018

Fecha: 12/03/2018

13

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130039500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA CARDOZO CAMACHO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 17:14:34.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520140045300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 11:56:28.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	4
41001333300520150012800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN NINCO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 15:34:17.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	2361
41001333300520150021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA COLLAZOS DE HERNANDEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 17:13:00.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520150033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO YESID QUINTERO QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 17:21:35.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520150044100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 17:07:08.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 11:47:51.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	7
41001333300520160023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAMUEL ERNESTO SUAREZ GONZALEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 15:18:00.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520160040000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS	NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 17:27:14.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	2
41001333300520160043700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR DUQUE CERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 14:59:32.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520160043900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS BRAVO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 17:23:39.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520160045700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ROJAS CHAVARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 15:12:51.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520160047400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIGNA MERY JAVELA DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 15:25:13.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520160048700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO HERRERA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 17:24:57.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



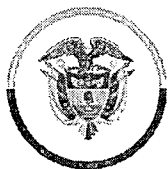
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ILCE JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 16:56:48.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520170006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO GARCIA PIEDRAHITA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 15:08:08.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520170008700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRUZ ORDOÑEZ PALADINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 17:10:30.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520170021200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YASMIN PINTO UNAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 11:51:07.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520170024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME MONJE MAHECHA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 11:52:39.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1
41001333300520180004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA IBARRA DE GRIJALBA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/03/2018 a las 11:54:24.	12/03/2018	13/03/2018	13/03/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0149

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA CECILIA CARDOZO CAMACHO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00395-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante determinación del 02 de julio de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el A quo, ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el dieciocho (18) de diciembre de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 12 de marzo de 2018, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-4
616

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0144

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: JHON FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00453-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la adecuación que la parte demandante efectuó a la demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante audiencia inicial, el Despacho resolvió ordenar adecuar la presente demanda.

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de adecuación dentro del término legal.

III.- CONSIDERACIONES:

Conforme lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente adecuación de la demanda, establecidos en el artículo 162 de la Ley antedicha, advierte el Juzgado que la misma no cumple con los presupuestos por las siguientes razones:

- Con respecto al escrito presentado, observa el Despacho que se adiciona una pretensión, pero frente a los hechos, no se indica cuál es la numeración de los tres hechos que pretende incorporar al escrito de demanda (numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso).
- En cuanto a la prueba testimonial, no se ajusta al requisito del artículo 212 *ibídem*, debiendo indicar cuáles hechos les consta a los declarantes.
- Respecto a la prueba testimonial no puede reservar la ampliación del objeto del dictamen pericial conforme al artículo 212 *ibídem*.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la adecuación o reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la adecuación de la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control reparación directa por los señores JOHN FREDY BENITEZ MORALES y YANNY DEL PILAR GUTIERREZ ROJAS, en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANNY GIOMARA y DANNA MISHHELL BENITEZ GUTIERREZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.-HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, so pena de rechazo.

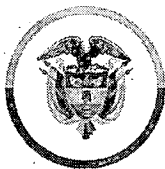
TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO-No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 157

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GERMAN NINCO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00128-00

Teniendo en cuenta que la fecha programa anteriormente no fue posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **8:50 a.m. del 18 de abril de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

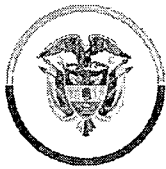
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

146

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0150

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: FABIOLA COLLAZOS DE HERNANDEZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00213-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante determinación del 22 de junio de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el A quo, ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el dieciocho (18) de diciembre de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 12 de marzo de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

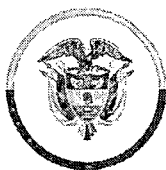
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

129

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0151

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ROBERTO YESID QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO:	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00333-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante determinación del 30 de noviembre de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el *A quo*, ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el veintiocho (28) de noviembre de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 12 de marzo de 2018, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

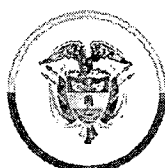
Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	

C-2
342



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0145

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERDECHO
DEMANDANTE:	: MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00441-00

Atendiendo el memorial presentado por el abogado JORGE ALFREDO CORTES OSPINA, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por imposibilidad de comparecer la testigo MARIA DENNIS CERQUERA, razón por la cual este Despacho accede a lo solicitado, procede a reprogramar la diligencia y fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día jueves cinco (5) de abril de 2018 a las dos y treinta minutos pasado meridiano (2:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 de éste Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

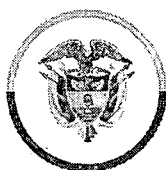
PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves cinco (5) de abril de 2018 a las dos y treinta minutos pasado meridiano (2:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.		
Recurso de: Reposición ____ apelación ____		
Pasa al despacho _____		
Días inhábiles _____	Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0138

MEDIO DE CONTROL: : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	: MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ
DEMANDADO:	: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTRA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00108-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ apoderado de la vinculada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, contra el auto interlocutorio No. 085 del 19 de febrero de 2018, por medio del cual se le impuso una sanción.

II. ANTECEDENTES:

Mediante audiencia inicial del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se le concedió el término de tres (3) días hábiles siguientes a la realización de ésta, al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ apoderado de la vinculada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, para que justificara su inasistencia a la misma so pena de la sanción de multa contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.¹

Según constancia secretarial, el 29 de septiembre de 2017, venció en silencio el término del cual disponía el abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, apoderado de la vinculada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial aludida.²

Mediante auto interlocutorio No. 085 del 19 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió imponerle sanción consistente en multa al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ.³

Según constancia secretarial de fecha 26 de febrero de 2018, se informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, presentó escrito a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la aludida providencia.⁴

¹ Folios 1162 al 1165 del cuaderno principal No. 6.

² Folio 1220 del cuaderno principal N° 7.

³ Folios 1357 y 1358 del cuaderno principal N° 7.

⁴ Folio 1363 del cuaderno principal No. 7.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Procedencia del recurso de reposición:

Conforme lo precisa el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 242⁶ *ibídem*, el auto que se impugna por el abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ apoderado de la vinculada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede el de reposición.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por **IMPROCEDENTE** y a **TRAMITAR el de REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 68 de la Ley 472 de 1998, 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011; al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: **"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"**. (Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2º del artículo 319 *ibídem*, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 19 de febrero de 2018, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 1381 del Cuaderno Principal No. 7, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 1382 del Cuaderno Principal No. 7.

3.2.- Para resolver el recurso:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho impuso al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ en su calidad de apoderado de la vinculada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, una sanción equivalente a multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.⁷

⁵ Establece el inciso primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente: **"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"**. (Resalta el Juzgado).

⁶ Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 *ibídem* lo siguiente: **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."** (Resalta el Juzgado).

⁷ Folios 1357 y 1358 del cuaderno principal N° 7.

El profesional del derecho fundamenta el recurso indicando que, le fue imposible acudir a la audiencia inicial por un caso de fuerza mayor al estar delicado de salud⁸, aportando prueba de la incapacidad odontológica⁹.

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, exonerarlo de la sanción impuesta.

Sea lo primero indicar que la excusa por una urgencia de carácter odontológico que anexa al recurso, no era conocida por el Juzgado sino hasta el memorial que radicó el 22 de febrero de 2018, luego no podía ser distinta la decisión de imponerle la multa.

En atención a lo anterior, y en aras de garantizar los postulados constitucionales al debido proceso y derecho de defensa, el Despacho considera que aunque resulte extemporánea la presentación de la excusa, es procedente revocar la sanción impuesta al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ en su calidad de apoderado de la vinculada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia del mismo a la audiencia celebrada por este estrado judicial el pasado veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), pues dicha inasistencia no fue de carácter intencional o de manera caprichosa, sino que obedeció a un problema de salud que le imposibilitó al apoderado atender sus deberes profesionales.

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente reponer el auto recurrido y en consecuencia revocar la sanción impuesta al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ en su calidad de apoderado de la vinculada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, contra el auto interlocutorio No. 085 del 19 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ en su calidad de apoderado de la vinculada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, contra el auto interlocutorio No. 085 del 19 de febrero de 2018, por medio del cual se le impuso a éste una sanción consistente en multa en el presente proceso y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER el auto interlocutorio No. 085 del 19 de febrero de 2018, por medio del cual se le impuso una sanción consistente en multa al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ en su calidad de apoderado de la vinculada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ; por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REVOCAR la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO

⁸ Folio 1361 del cuaderno principal N° 7.

⁹ Folio 1362 del cuaderno principal N° 7.

ORDOÑEZ en su calidad de apoderado de la vinculada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, en el auto interlocutorio No. 085 del 19 de febrero de 2018; de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

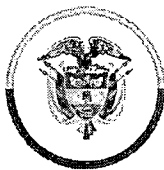
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 159

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SAMUEL ERNESTO SUAREZ GONZALEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00233-00

Teniendo en cuenta que la fecha programada anteriormente no fue posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **9:30 a.m. del 18 de abril de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 143e7 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

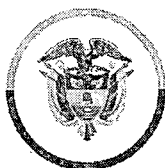
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0114

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: CLEMENCIA PASTRANA Y OTROS
DEMANDADO:	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00400-00

I.-ASUNTO:

El Despacho procede a resolver sobre la acumulación de los procesos identificados con radicados No **41001-33-33-005-2016-00400-00** de éste Juzgado y el No. **41001-33-33-002-2016-00483-00** del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

II.- ANTECEDENTES:

El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de acumulación de procesos dentro del presente asunto¹, para que sea acumulado el expediente con radicación N° 41-001-33-33-002-2016-00483-00, siendo demandante CARLOS ALBERTO PASTRANA MORA y demandado el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, dentro del medio de control de reparación directa tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Mediante auto de sustanciación No. 0873 del 27 de noviembre de 2017, se ordenó previamente a resolver de fondo la eventual acumulación de procesos propuesta, de conformidad con las disposiciones del numeral primero del artículo 148 del Código General del Proceso², en atención a que la oportunidad procesal para solicitar dicha acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial y con el propósito de determinar la competencia establecida en el artículo 149 *ibídem*, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a efectos de constatar la existencia y el estado actual del proceso que según el apoderado de la entidad demandada se radicó bajo el N° 41-001-33-33-002-2016-00483-00 y para que expidiera certificación donde constara las actuaciones que se han surtido dentro de aquel, su estado actual y allegara copia de la demanda.³

¹ Folios 250 y 251.

² Cita la norma: "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...".

³ Folios 262 y 263.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante Oficio No. 0375 del 23 de febrero de 2018 remitió la información solicitada.⁴

III.- CONSIDERACIONES:

El numeral primero del artículo 148 del Código General del Proceso, permite la acumulación de procesos, facultando tanto a las partes para solicitarla, como al juez para decretarla de manera oficiosa, siempre que los mismos; i) se encuentren en la misma instancia, ii) deban tramitarse por el mismo procedimiento, iii) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, iv) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, v) el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

A su vez, el numeral tercero de la norma en mención, dispone que, *"las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial"*.

Descendiendo al análisis del caso concreto, observa el Despacho que la solicitud de acumulación fue presentada dentro los términos establecidos en el numeral tercero del artículo 148 del Código General del Proceso; así las cosas, este despacho dará aplicación a los principios de eficiencia y economía procesal dándole trámite a la acumulación, en atención a que no se ha proferido sentencia en el presente asunto y con el propósito de materializar estos fines y principios establecidos por el Consejo de Estado al disponer que: *"La acumulación de procesos pretende garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que frente a una misma contienda procesal se acaben adoptando soluciones contradictorias. Lo anterior se explica además por la necesidad de dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia y economía procesal."*⁵(Resalta el Despacho).

Partiendo de los anteriores lineamientos expuestos, este Despacho Judicial procederá a decretar la acumulación de los expedientes referidos con antelación, al observar que:

1.- El juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en ambas demandas, es el Contencioso Administrativo, en atención a las reglas de competencias establecidas en el numeral 6° del artículo 155 y numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Según lo dispuesto en los autos que admitieron cada una de las demandas⁶, éstas se vienen tramitando por el mismo procedimiento⁷.

3.- En ambos libelos introductorios, los actores pretenden declarar la responsabilidad patrimonial de los demandados **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** y **EMGESA S.A.**, por la muerte de **LUIS FERNANDO PASTRANA MORA**.

⁴ Folio 267 al 272.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A auto del 7 de julio de 2016, C.P. Dr. **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**, radicación No. **11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16)**.

⁶ Folios 241 al 242 del expediente No **41001-33-33-005-2015-00443-00** y folio 50 del expediente **41001-33-33-006-2016-00141-00**.

⁷ Artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

296

Lo anterior permite establecer, sin lugar a dudas que, los dos procesos incoados por los demandantes guardan similares declaraciones y condenas que se fundamentan en el mismo supuesto de hecho, por lo que es claro que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una misma demanda.⁸

4.- Las entidades demandadas son la mismas en los dos procesos, las cuales se encuentran notificados de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, realizándose por parte de éste Juzgado la notificación personal del auto admisorio de la demanda por medio electrónico el 6 de marzo de 2017, tal como se observa a folios 103 al 105 del expediente No **41001-33-33-005-2016-00400-00**, y por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el 17 de marzo de 2017 en el expediente No. **41001-33-33-002-2016-00483-00**, según certificación visible a folio 268 expedida por la Secretaría de ese Despacho.

Como corolario de lo anterior, es claro que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso, encontrando que éstos guardan identidad de objeto, sujeto y causa, situación que permite a este Juzgado válidamente decretar la acumulación a nuestro proceso con radicado No **41001-33-33-005-2016-00400-00** y el radicado bajo el No. **41001-33-33-002-2016-00483-00** del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a efectos de que se sigan adelantando bajo el mismo trámite y se resuelvan en una sola sentencia por parte de éste Despacho.

Es de anotar, que le asiste la competencia a éste Despacho a luz del artículo 149 del Código General del Proceso, por ser los juzgados de la misma categoría y por estar tramitando el proceso más antiguo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la suspensión del proceso No **41001-33-33-005-2016-00400-00**, hasta tanto el expediente No **41001-33-33-002-2016-00483-00** del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se encuentre en el mismo estado del nuestro, esto es, una vez se ingrese al Despacho para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, etapa procesal en la cual los procesos continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, de conformidad con el inciso 5° del artículo 150 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

⁸ La Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, en auto del 15 de septiembre de 2016, Consejero Ponente Dr. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicación No. **11001-03-26-000-2015-00103-00(54549)**, señaló al respecto: "En cuanto a los requisitos de procedencia para la acumulación de procesos es preciso señalar que el artículo mencionado del Código General del Proceso establece dos tipos de requisitos, uno cuya observancia se hace imperiosa para efectos de la acumulación y que consiste en que todas las actuaciones puedan ser tramitadas bajo un mismo procedimiento y se encuentren cursando la misma instancia, mientras que, a renglón seguido, el Código establece una suerte de exigencias alternativas de las cuales debe satisfacerse al menos una de ellas para el éxito de la acumulación siendo estas: i) que las pretensiones de la demanda se hubieran podido acumular todas en una misma demanda, ii) cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

277

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA ACUMULACION** de los procesos que se identifican con radicación No **41001-33-33-005-2016-00400-00** de éste Juzgado y **41001-33-33-002-2016-00483-00** del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, establecida en el artículo 148 del Código General del Proceso y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUARAN** tramitándose conjuntamente todas las actuaciones de éstos dos (2) procesos sólo en el expediente del proceso No **41001-33-33-005-2016-00400-00 del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA** y se decidirán en la misma sentencia, de conformidad con el artículo 150 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DECRETAR LA SUSPENSION** de nuestro proceso identificado con radicado No **41001-33-33-005-2016-00400-00**, hasta tanto el expediente No **41001-33-33-002-2016-00483-00** del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se encuentre en el mismo estado del anterior, esto es, una vez ingrese al Despacho para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, etapa procesal en la cual los procesos continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

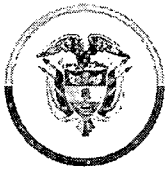
CUARTO: **OFICIAR** una vez ejecutoriado el presente auto, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, anexándose copia de éste auto, para que remita inmediatamente en el estado en que se encuentre el expediente No **41001-33-33-002-2016-00483-00**, de conformidad con el artículo 150 del Código General del Proceso.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 162

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONOR DUQUE CERON
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00437-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no fue posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **7:50 a.m. del 18 de abril de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 143e7 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

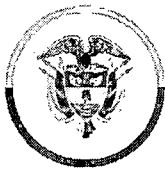
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

135

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0146

MEDIO DE CONTROL: : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	: LUIS CARLOS BRAVO PEREZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00439-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo miércoles dieciocho (18) de abril de 2018, a las nueve y cuarenta minutos antes meridiano (09:40 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

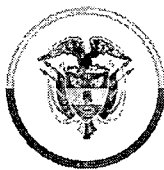
SEGUNDO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 161

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00457-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no fue posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **8:10 a.m. del 18 de abril de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 143e7 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

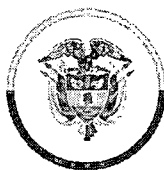
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 160

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIGNA MERY JAVELA DELGADO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00474-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no fue posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **8:30 a.m. del 18 de abril de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 143e7 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

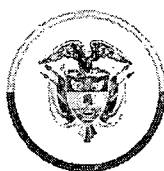
Notifíquese y cúmplase,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m. _____ Secretario	
--	--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ _____ Secretario	
--	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0147

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: EDUARDO HERRERA GARCÍA
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00487-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo miércoles dieciocho (18) de abril de 2018, a las nueve y cincuenta minutos antes meridiano (09:50 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

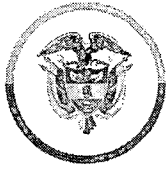
SEGUNDO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ILCE JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00029-00

El día veintidós (22) de febrero del año en curso¹ se emitió sentencia de primera instancia, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por MARÍA ILCE JIMÉNEZ MORENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro del término para solicitar adición, aclaración o corrección de sentencia², el día 26 de febrero de 2018 el apoderado de la parte demandante solicitó complementación de la sentencia, indicando que el Despacho omitió los siguientes factores salariales HE ADULTOS 12, 13, y 14 D. 2277 y HORAS EXTRAS que se encuentran debidamente soportados en el certificado de factores salariales anexo, devengados por la demandante a la fecha en que adquirió el estatus pensional.

En vista de lo expuesto, encuentra el Despacho que contrario a lo manifestado por la parte demandante, el factor salarial denominado horas extras, sí fue incluido tanto en la parte motiva de la sentencia, como en la resolutive, donde se indicó que la mesada pensional debía reliquiarse incluyendo dicho factor salarial, en la proporción que corresponda.

En lo que tiene que ver con el factor denominado "HE ADULTOS 12, 13, y 14 D. 2277", el demandante manifiesta que son horas extras trabajadas por la docente los días sábados y domingos, en programas de validación a personas mayores de edad, de manera periódica y habitual.

De lo anterior se recalca, que al momento de emitir sentencia no existía claridad sobre la calidad y periodicidad de dicho factor salarial, razón por la cual no fue reconocido. Sin embargo, teniendo en cuenta que también corresponde a horas extras devengadas por la docente, de manera periódica y habitual, tal y como se evidencia en certificado visible a folio 13 del expediente, el Despacho procederá a la adición de la sentencia para que sea incluido.

¹ Folios 75 a 81.

² Folio 93.

En ese entendido, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte demandante, en los que tiene que ver con la inclusión del factor salarial denominado HE adultos 12, 13 y 14 D. 2277 devengado por la actora en el último año de servicio, teniendo en cuenta a lo expuesto en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia emitida el 22 de febrero de 2018 en su parte resolutive numeral "Tercero", en consecuencia este quedará así:

"RESUELVE

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a reconocer, liquidar y pagar a la señora MARÍA ILCE JIMÉNEZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.477.012, dentro del término legal que corresponda, las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 24 de agosto de 2016, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidadas conforme se indicó en la parte motiva, es decir, con la inclusión de los factores salariales denominados horas extras, y HE adultos 12, 13 y 14 D. 2277, en la proporción que corresponda. Los anterior como factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el estatus pensional, esto es del 24 de agosto de 2015 al 23 de agosto de 2016, aplicando una tasa de reemplazo del 75%.

A estos valores deberá aplicarse la deducción de los descuentos por aportes de ley que dejaron de efectuarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, dineros que deberán ser indexados.

(...)"

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

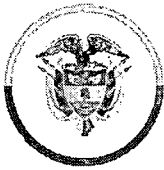
Neiva, ____ de noviembre de 2018, el ____ del mes de noviembre de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 158

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HECTOR FABIO GARCIA PIDRAHITA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00062-00

Teniendo en cuenta que la fecha programada anteriormente no fue posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en este proceso, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **9:10 a.m. del 18 de abril de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

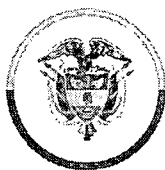
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



132

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0148

MEDIO DE CONTROL: : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	: MARIA CRUZ ORDOÑEZ PALADINEZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00087-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes veinticuatro (24) de abril de 2018, a las tres pasado meridiano (03:00 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

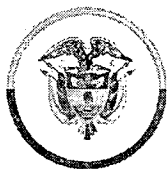
SEGUNDO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0135

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA YASMIN PINTO UNAS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00212-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."*¹ (Subrayado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES, y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, razón por la cual se negará la solicitud.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J.,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

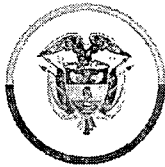
CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0136

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JAIME MONJE MAHECHA
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00246-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*¹ (Subrayado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que el MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, razón por la cual se negará la solicitud.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

77

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

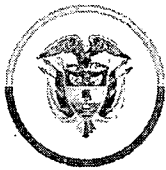
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0137

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA TERESA IBARRA DE GRIJALBA
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00041-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la corrección que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 19 de febrero de 2018.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 54, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por MARIA TERESA IBARRA DE GRIJALBA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandante, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 41 mediante el cual cumple el requerimiento enunciado en el proveído inadmisorio; en consecuencia, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por MARIA TERESA IBARRA DE GRIJALBA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso un (1) porte nacional y dos (2) locales, para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la entidad demandada y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al demandante que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, C.C. No. 7.689.134 y T.P. No. 91.423 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	